REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Quince (15) de Mayo del dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO:	54 001 40 22 008 2002 00765 00
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A (CESIONARIO ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. AECSA)
DEMANDADO:	ANA SUAREZ DE ASCENCIO

Teniendo en cuenta la renuncia al poder presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, la doctora PATRICIA CARVAJAL ORDOÑEZ, con el lleno de los requisitos establecidos por nuestras normas civiles, en razón a ello se acepta su renuncia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

C.A.C.
K.D.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 16 de Mayo del 2019 a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 54-001-40-03-008-2013-00482-00

Agregar al proceso memoriales aportados por el apoderada de la parte actora visto a folio 84. Igualmente póngase en conocimiento de la parte actora la comunicación[1] **CERTIFICADO DE TRADICION DE DIRECCION DE TRANSITO DE BUCARAMANGA** para los fines legales pertinentes.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 16 de mayo de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ

Secretaria.

[1] Folio 85 Cuaderno Previas

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 54-001-40-03-008-2014-00348-00

Agregar al proceso memoriales aportados por la apoderada de la parte actora fechados 8 y 26 de abril hogaño. Igualmente póngase en conocimiento de la parte actora la comunicación de la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DE MALAGA** para los fines legales pertinentes.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 16 de mayo de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ

Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, quince (15) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO:	54 001 40 22 008 2014 00789 00
DEMANDANTE:	TATIANA YASMIN OSORIO TOLOZA
DEMANDADO:	INGEVIAS Y TRANSPORTES S.A.S

Con fundamento en el artículo 599 del CGP, se dispone a decretar la medida cautelar solicitada por la parte actora mediante escrito que precede.

En consecuencia el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que por concepto de contratos, créditos y otros derechos, comisiones, y demás emolumentos que devengue en desarrollo de contratos suscritos y vigentes con la **GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER**, la demandada **INGEVIAS Y TRANSPORTES S.A.S**, identificada con **NIT. 900.408.613-2** limitando la medida en la suma de ($ 10.000.000,00) Comuníquese lo aquí dispuesto al señor pagador de la citada entidad, para que efectúe los descuentos y su posterior consignación en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado No. 540012041008, en el banco Agrario de Colombia, so pena de incurrir en sanción, y responder por los dineros dejados de consignar. Por secretaría ofíciese y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que la demandada **INGEVIAS Y TRANSPORTES S.A.S**, identificada con **NIT. 900.408.613-2**, posea o llegare a tener en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDTS en las siguientes entidades **BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO ITAU, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA.** Limitando la medida a la suma de ($ 10.000.000,00). Para tal efecto, se oficiará al gerente de dichas entidades, a fin de que tome nota de la medida aquí decretada, advirtiéndole que los dineros que llegasen a resultar retenidos en cumplimiento de ésta medida, deberán ser consignados a órdenes de éste Juzgado y en favor de la presente ejecución en la Cuenta de Depósitos Judiciales No. 540012041008 del Banco Agrario de Colombia, so pena de hacerse responsables de dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos.

TERCERO: El Oficio será copia del presente auto conforme al (Articulo 111 del C.G.P).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 16 de Mayo a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

RDS

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander.
Rad. **54-001-40-22-008-2015-00727-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	JOSE FRANCISCO GONZALEZ VASQUEZ
DEMANDADO:	LUIS ALFREDO FIGUEREDO RANGEL

De conformidad con lo solicitado por la apoderado de la parte actora en escrito visto a folio 33, se ordena **OFICIAR** al **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI IGAC** para que a costa de la parte interesada, expida certificado de avalúo catastral (numeral 4 artículo 444 C.G.P.), respecto del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 260-130379, Ubicado en la Avenida 35 Calle 33 Sector 4 Barrio Belén de esta ciudad, y numero catastral Nro. 010301020011000, de propiedad del demandado **LUIS ALFREDO FIGUEREDO RANGEL, identificado con C.C. No. 13.240.916.**

Por secretaría ofíciese y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,

SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 16 de mayo de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander.
Rad. **54-001-40-22-008-2016-00474-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO:	EJECUTIVO CON PREVIAS
DEMANDANTE:	EVANGELINA GUZMAN MORENO C.C. 37.317.513
	FRANKLIN PUERTO GALVIZ C.C. 17.225.108
DEMANDADO:	MATILDE LEAL ROGRIGUEZ C.C. 60.280.180

De conformidad con lo solicitado por la apoderado de la parte actora en escrito visto a folio 87, se ordena **OFICIAR** al **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI IGAC** para que a costa de la parte interesada, expida certificado de avalúo catastral (numeral 4 artículo 444 C.G.P.), respecto del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. **260-41765**, Ubicado en la **avenida 10 E Nro. 5N-153 Urbanización Santa Lucia** de esta ciudad, y **numero catastral Nro. 540010105002900550O, COD CATASTRAL ANT: 010500290055000**, de propiedad de la demandada **MATILDE LEAL RODRIGUEZ, identificado con C.C. No. 60.280.180**

Por secretaría ofíciese y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,

SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

RDS

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 16 de mayo de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ

Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Quince (15) de Mayo del dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 22 008 2016 00715 00
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA
DEMANDADO: MARTHA ELENA CADENA DURAN

Teniendo en cuenta que fenecido el termino de suspensión decretado en el auto del día 25 de Febrero del 2019, en aras de continuar con el trámite procesal correspondiente el Despacho entra a decidir sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que la demandada MARTHA ELENA CADENA DURAN compareció a notificarse por aviso visto a folio (64 al 68 C1) del auto de mandamiento de pago librado el día 03 de Noviembre del 2016 (folio 38 C.1), sin que atacaran el proveído que libró la orden ejecutiva, interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado**." (Subrayado y negrilla por el Despacho)

Así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Finalmente agréguese el memorial visto a folio que antecede emanado por el apoderado judicial de la parte actora, donde informa los pagos efectuados por el ejecutado, para lo que se considere pertinente en el momento procesal oportuno.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la demandada MARTHA ELENA CADENA DURAN conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día 03 de Noviembre del 2016 (folio 38 C.1).

SEGUNDO: **DISPONER** que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el articulo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de $1.594.044,35 Inclúyanse en la liquidación de costas.

CUARTO: AGREGUESE el memorial visto a folio que antecede emanado por el apoderado judicial de la parte actora, donde informa los pagos efectuados por el ejecutado, para lo que se considere pertinente en el momento procesal oportuno.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

C.A.C.
K.D.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 16 de Mayo a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Quince (15) Mayo de dos mil Diecinueve (2019).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 54 001 41 89 002 2016 1299 00
DEMANDANTE: ELIANETH DIAZ NIÑO C.C. 1.090.382.156
DEMANDADO: NESTOR ENRIQUE PRATO HIGUERA C.C. 1.106.889.3385

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, se hace necesario requerir al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad, con el fin de que manifiesten si en esa sede judicial existen depósitos judiciales a favor del presente proceso y de ser así realicen la correspondiente conversión en a la mayor brevedad posible.

El Oficio será copia del presente auto, conforme al (Articulo 111 del C.G.P)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

C.A.C

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 16 de mayo a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Quince (15) de Mayo del dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	**EJECUTIVO**
RADICADO:	**54 001 40 22 008 2017 00263 00**
DEMANDANTE:	**JORGE ABRAHAM JURE**
DEMANDADOS:	**PEDRO ANTONIO IFANTE CASTRO - OTRO**

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención a lo manifestado por el extremo demandante, el despacho se dispone a reanudar la presente ejecución y en consecuencia se reprograma como nueva fecha para llevar acabo la diligencia que dispone el artículo 372 y 373 ibídem, para el día 05 de Junio del 2019 a las 3:00 pm.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

C.A.C

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 16 de mayo a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Quince (15) de Mayo del dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 22 008 2017 00827 00
DEMANDANTE: GIHOMAR ALEJANDRO RANGEL MALDONADO
DEMANDADO: JHON ALEXANDER PARRIS GARAVITO

Teniendo en cuenta que fenecido el termino de suspensión decretado en el auto del día 25 de Febrero del 2019, en aras de continuar con el trámite procesal correspondiente el Despacho entra a decidir sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que el demandado JHON ALEXANDER PARRIS GARAVITO compareció a notificarse por aviso visto a folio (16 al 21 C1) del auto de mandamiento de pago librado el día 11 de Septiembre del 2017 (folio 7 C.1), sin que atacaran el proveído que libró la orden ejecutiva, interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado**." (Subrayado y negrilla por el Despacho)

Así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Finalmente agréguese el memorial visto a folio que antecede emanado por el apoderado judicial de la parte actora, donde informa los pagos efectuados por el ejecutado, para lo que se considere pertinente en el momento procesal oportuno.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado JHON ALEXANDER PARRIS GARAVITO conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día 11 de Septiembre del 2017 (folio 7 C.1).

SEGUNDO: **DISPONER** que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el articulo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de $750.000 Inclúyanse en la liquidación de costas.

CUARTO: AGREGUESE el memorial visto a folio que antecede emanado por el apoderado judicial de la parte actora, donde informa los pagos efectuados por el ejecutado, para lo que se considere pertinente en el momento procesal oportuno.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

C.A.C.
K.D.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 16 de Mayo a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, quince (15) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	EJECUTIVO CON PREVIAS	
RADICADO:	54 001 40 22 008 2017 00870 00	
DEMANDANTE:	BANCOLMBIA S.A.	NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO:	MARIA CARLINA CARRILLO VARGAS	C.C. 60.283.532

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la parte demandante a través de su apoderada judicial solicita la práctica de medidas cautelares visibles a folio que antecede, por encontrarse ajustadas a derecho se tramitarán de conformidad con los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA — NORTE DE SANTANDER —**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble denunciado como de propiedad del demandado **MARIA CARLINA CARRILO VARGAS** identificado con cedula de ciudadanía No. 60.283.532, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-258086, LOTE ubicado en el Corregimiento de Martin de Loba-Hae Parte del Predio Punto Fijo Lote 2 del Municipio de Sardinata (Norte de Santander), ofíciese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, de conformidad con el numeral 1º del art. 593 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: El oficio será copia del presente auto conforme al (Articulo 111 del CGP)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

RDS

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 16 de mayo a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:	EJECUTIVO	
RADICADO:	54-001-40-03-008-2017-01058-00	
DEMANDANTE:	BANCO PICHINCHA	NIT.890.200.756-7
DEMANDADO:	CRUZ MARINA CACERES VILLAMIZAR	C.C.27.877.763

En atención a lo solicitado por la parte actora mediante escrito que antecede, en el que informa que la comunicación de embargos enviada a la **GOBERNACION DE NORTE DE SANTANDER** ha sido desatendida, y en consecuencia sea requerida con el ánimo de respuesta a la medida de embargo de la demandada, la cual se radico[1] el 1 de marzo de 2018.

En vista de lo anterior, se accede a ello y en consecuencia se **REQUIERE** al Pagador de la **GOBERNACION DE NORTE DE SANTANDER**, advirtiéndole al mismo, para que informe el estado de las medidas cautelares decretadas en el numeral 1 del auto de fecha 30 de noviembre de 2017, comunicadas mediante oficio 8761 de fecha 7 de Diciembre de 2017, **SO PENA** de las sanciones establecidas en el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P.

Por secretaría ofíciese y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

CÓPIESE Y NOTIFÍQESE,

LA JUEZ,

SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 16 de Mayo de 2019 a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

[1] Visto a Folios 6-9 Cuaderno Previas

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Quince (15) de Mayo del dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO:	54 001 40 03 008 2018 00115 00
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA
DEMANDADO:	YINETH KARINA GARCIA ROMERO

Al despacho el proceso EJECUTIVO, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo solicitado por el extremo demandante, este despacho judicial procederá a relevar y nombrar de nuevo Curador Ad- litem de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P, nominación que recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión para que represente en el subexamine a la demandada YINETH KARINA GARCIA ROMERO, advirtiéndosele que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de compulsar copias al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA DISCIPLINARIA, de acuerdo a la norma antes citada, para lo cual se designa en su reemplazo al **DR. JOSE JAVIER RIVERA TORRES.**

Líbrese la correspondiente comunicación a la dirección por él aportada, avenida gran Colombia # 3e-82 Barrio Popular, Telf. 5745439 - 3188480297, informándole su designación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

C.C

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 16 de Mayo a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Quince (15) de Mayo del dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2018 00165 00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CESAR IGNACIO CASTELLANOS CARVAJAL

Teniendo en cuenta que fenecido el termino de suspensión decretado en el auto del día 25 de Febrero del 2019, en aras de continuar con el trámite procesal correspondiente el Despacho entra a decidir sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que el demandado CESAR IGNACIO CASTELLANOS CARVAJAL compareció a notificarse personalmente visto a folio (60 C1) del auto de mandamiento de pago librado el día 07 de Mayo del 2018 (folio 38 C.1), sin que atacaran el proveído que libró la orden ejecutiva, interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado**." (Subrayado y negrilla por el Despacho)

Así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Finalmente agréguese el memorial visto a folio que antecede emanado por el apoderado judicial de la parte actora, donde informa los pagos efectuados por el ejecutado, para lo que se considere pertinente en el momento procesal oportuno.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado CESAR IGNACIO CASTELLANOS CARVAJAL conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día 07 de Mayo del 2018 (folio 38 C.1).

SEGUNDO: **DISPONER** que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el articulo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de $1.059.794,75 Inclúyanse en la liquidación de costas.

CUARTO: AGREGUESE el memorial visto a folio que antecede emanado por el apoderado judicial de la parte actora, donde informa los pagos efectuados por el ejecutado, para lo que se considere pertinente en el momento procesal oportuno.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

C.A.C.
K.D.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 16 de Mayo a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander.
Rad. **54-001-40-03-008-2018-00435-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7
DEMANDADO:	BELKYS ANDREA HERNANDEZ SOSA C.C. 37.395.975

De conformidad con lo solicitado por la apoderado de la parte actora en escrito visto a folio 133, se ordena **OFICIAR** al **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI IGAC** para que a costa de la parte interesada, expida certificado de avalúo catastral (numeral 4 artículo 444 C.G.P.), respecto del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. **260-305390**, Ubicado en la **Calle 6 A Peatonal Nro. 5-97 Urbanización Natura Parque Central Interior Apto 204 Torre A Edificio Los Geranios Manzana 2** de esta ciudad, y **código catastral: 010113990056901**, de propiedad de la demandada **BELKYS ANDREA HERNANDEZ SOSA, identificada con C.C. No. 37.395.975**.

Por secretaría ofíciese y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,

SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

RDS

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 16 de mayo de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander.
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNCIPAL

Cúcuta, quince (15) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

RADICADO: 54-001-40-03-008-2018-00717-00
DEMANDANTE: DANIEL RICARDO FERNANDEZ GONZALEZ C.C. Nº 88.156.999
DEMANDADO: MANUEL BELTRAN HERNANDEZ C.C. Nº 5.525.771

Se encuentra al Despacho la presente demanda para resolver lo que en derecho corresponda.

Por ser procedente la medida cautelar solicitada por la parte actora en escrito de la demanda, se accede a ello con fundamento en artículo 599 del C.G.P

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal del Distrito Judicial de Cúcuta,

RESUELVE:

ARTICULO UNICO: Decrétese el embargo y posterior secuestro del vehículo identificado con placas: **SOZ411**, Marca: **MITSUBISHI**, servicio PUBLICO, modelo **2011**, chasis Nº **MMBJNKB40BD019932**, color **BLANCO SOLIDO**, LINEA: L 200 2.5 L, numero de motor **4D56UCCH5114**, cilindraje **2477** tipo de carrocería **PICO (PICK UP)**, tipo de combustible **DIESEL,** de propiedad del demandado **MANUEL BELTRAN HERNANDEZ** identificado con **C.C Nº 5.525.771**. Ofíciese en tal sentido al señor director de Tránsito y Transporte de Girón - Santander. **Por secretaría ofíciese y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P**

COPIESE Y NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

JUZGADO OCTAVO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **16 de Mayo de 2019**, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Quince (15) de Mayo del dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2018 00782 00
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOSE DE JESUS CARVAJAL

Teniendo en cuenta que fenecido el termino de suspensión decretado en el auto del día 25 de Febrero del 2019, en aras de continuar con el trámite procesal correspondiente el Despacho entra a decidir sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que el demandado JOSE DE JESUS CARVAJAL compareció a notificarse personalmente visto a folio (44 C1) del auto de mandamiento de pago librado el día 25 de Septiembre del 2018 (folio 38 C.1), sin que atacaran el proveído que libró la orden ejecutiva, interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado**." (Subrayado y negrilla por el Despacho)

Así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Finalmente agréguese el memorial visto a folio que antecede emanado por el apoderado judicial de la parte actora, donde informa los pagos efectuados por el ejecutado, para lo que se considere pertinente en el momento procesal oportuno.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado JOSE DE JESUS CARVAJAL conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día 25 de Septiembre del 2018 (folio 38 C.1).

SEGUNDO: **DISPONER** que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el articulo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de $969.208.9 Inclúyanse en la liquidación de costas.

CUARTO: AGREGUESE el memorial visto a folio que antecede emanado por el apoderado judicial de la parte actora, donde informa los pagos efectuados por el ejecutado, para lo que se considere pertinente en el momento procesal oportuno.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

C.A.C.
K.D.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 16 de Mayo a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Quince (15) de Mayo del dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2018 00850 00
DEMANDANTE: LA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SHAID JAIMES RODRIGUEZ

Teniendo en cuenta que fenecido el termino de suspensión decretado en el auto del día 25 de Febrero del 2019, en aras de continuar con el trámite procesal correspondiente el Despacho entra a decidir sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que el demandado SHAID JAIMES RODRIGUEZ compareció a notificarse por aviso visto a folio (22 al 30 C1) del auto de mandamiento de pago librado el día 09 de Octubre del 2018 (folio 21 C.1), sin que atacaran el proveído que libró la orden ejecutiva, interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado**." (Subrayado y negrilla por el Despacho)

Así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Finalmente agréguese el memorial visto a folio que antecede emanado por el apoderado judicial de la parte actora, donde informa los pagos efectuados por el ejecutado, para lo que se considere pertinente en el momento procesal oportuno.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado SHAID JAIMES RODRIGUEZ conforme lo ordenado en el mandamiento de pago el día 09 de Octubre del 2018 (folio 21 C.1).

SEGUNDO: **DISPONER** que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el articulo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de $294.986,5 Inclúyanse en la liquidación de costas.

CUARTO: AGREGUESE el memorial visto a folio que antecede emanado por el apoderado judicial de la parte actora, donde informa los pagos efectuados por el ejecutado, para lo que se considere pertinente en el momento procesal oportuno.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

C.A.C.
K.D.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 16 de Mayo a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Quince (15) de Mayo del dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 3 008 2018 00857 00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LEIDY DAMARIS RICO LOPEZ

Teniendo en cuenta que fenecido el termino de suspensión decretado en el auto del día 25 de Febrero del 2019, en aras de continuar con el trámite procesal correspondiente el Despacho entra a decidir sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que la demandada LEIDY DAMARIS RICO LOPEZ compareció a notificarse por aviso visto a folio (117 al 121 C1) del auto de mandamiento de pago librado el día 08 de Noviembre del 2018 (folio 100 C.1), sin que atacaran el proveído que libró la orden ejecutiva, interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado**." (Subrayado y negrilla por el Despacho)

Así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Finalmente agréguese el memorial visto a folio que antecede emanado por el apoderado judicial de la parte actora, donde informa los pagos efectuados por el ejecutado, para lo que se considere pertinente en el momento procesal oportuno.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la demandada LEIDY DAMARIS RICO LOPEZ conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día 08 de Noviembre del 2018 (folio 100 C.1).

SEGUNDO: **DISPONER** que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el articulo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de $2.369.429 Inclúyanse en la liquidación de costas.

CUARTO: AGREGUESE el memorial visto a folio que antecede emanado por el apoderado judicial de la parte actora, donde informa los pagos efectuados por el ejecutado, para lo que se considere pertinente en el momento procesal oportuno.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

C.A.C.
K.D.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 16 de Mayo a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, quince (15) de mayo del dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICADO:	54 001 40 03 008 2018 00866 00
DEMANDANTE:	BANCO AV VILLAS
APODERADO:	OSCAR FABIAN CELIS HURTADO
DEMANDADO:	BARRY LEE GILMAN

Se encuentra al despacho la presente demanda EJECUTIVA, para decidir lo que en derecho corresponda.

En atención a lo solicitado por la parte actora en escrito que antecede, con fundamento en el artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda y sus anexos. Archívese lo actuado y déjese constancia. Déjese sin efectos el auto de fecha 08 de Noviembre de 2018. Levántense las medidas cautelares decretadas mediante Oficio 7048 de fecha 16 de Noviembre de 2018. **Por secretaría ofíciese y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

RDS

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 16 de mayo de 2019 a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Quince (15) de Mayo del dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 41 89 002 2018 00889 00
DEMANDANTE: JORGE RICARDO TORRES JIMENEZ
DEMANDADO: LUIS MARTIN REY CALDERON – OTRO

Teniendo en cuenta que fenecido el termino de suspensión decretado en el auto del día 25 de Febrero del 2019, en aras de continuar con el trámite procesal correspondiente el Despacho entra a decidir sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que los demandados LUIS MARTIN REY CALDERON e ISABEL PEÑARANDA ROLON comparecieron a notificarse por aviso visto a folio (19 al 33 C1) del auto de mandamiento de pago librado el día 26 de Octubre del 2018 (folio 9 C.1), sin que atacaran el proveído que libró la orden ejecutiva, interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado**." (Subrayado y negrilla por el Despacho)

Así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Finalmente agréguese el memorial visto a folio que antecede emanado por el apoderado judicial de la parte actora, donde informa los pagos efectuados por el ejecutado, para lo que se considere pertinente en el momento procesal oportuno.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de los demandados LUIS MARTIN REY CALDERON e ISABEL PEÑARANDA ROLON conforme lo ordenado en el mandamiento de pago el día 26 de Octubre del 2018 (folio 9 C.1).

SEGUNDO: **DISPONER** que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el articulo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de $250.000 Inclúyanse en la liquidación de costas.

CUARTO: AGREGUESE el memorial visto a folio que antecede emanado por el apoderado judicial de la parte actora, donde informa los pagos efectuados por el ejecutado, para lo que se considere pertinente en el momento procesal oportuno.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

C.A.C.
K.D.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 16 de Mayo a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Quince (15) de Mayo del dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2018 00906 00
DEMANDANTE: PEDRO RICARDO DIAZ PUERTO
DEMANDADO: ADRIANA MARCELA ACOSTA GARCIA

Teniendo en cuenta que fenecido el termino de suspensión decretado en el auto del día 25 de Febrero del 2019, en aras de continuar con el trámite procesal correspondiente el Despacho entra a decidir sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que la demandada ADRIANA MARCELA ACOSTA GARCIA compareció a notificarse por aviso visto a folio (22 al 29C1) del auto de mandamiento de pago librado el día 10 de Octubre del 2018 (folio 11 C.1), sin que atacaran el proveído que libró la orden ejecutiva, interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado**." (Subrayado y negrilla por el Despacho)

Así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Finalmente agréguese el memorial visto a folio que antecede emanado por el apoderado judicial de la parte actora, donde informa los pagos efectuados por el ejecutado, para lo que se considere pertinente en el momento procesal oportuno.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la demandada ADRIANA MARCELA ACOSTA GARCIA conforme lo ordenado en el mandamiento de pago el día 10 de Octubre del 2018 (folio 11 C.1).

SEGUNDO: **DISPONER** que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el articulo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de $28.980 Inclúyanse en la liquidación de costas.

CUARTO: AGREGUESE el memorial visto a folio que antecede emanado por el apoderado judicial de la parte actora, donde informa los pagos efectuados por el ejecutado, para lo que se considere pertinente en el momento procesal oportuno.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

C.A.C.
K.D.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 16 de Mayo a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, quince (15) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO:	54 001 40 22 008 2018-00937-00
DEMANDANTE:	ALEXANDER PINTO MARIÑO
DEMANDADO:	JOSE ALEXANDER ANAYA GONZALEZ

Con fundamento en el artículo 599 del CGP, se dispone a decretar la medida cautelar solicitada por la parte actora mediante escrito que precede.

En consecuencia el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado **JOSE ALEXANDER ANAYA GONZALEZ**, identificado con **C.C. 1.090.455.348**, posea o llegare a tener en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDTS en las siguientes entidades **BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR S.A., BANCO CORPBANCA, BANCOLOMBIA S.A., SCOTIABANK, BANCO GNB SUDAMERIS S.A, HELM BANK S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A., BSCS S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO COLPATRIA MULTIBANCA, COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO AV VILLAS, BANCOOMEVA, BANCO FALLABELLA S.A., BANCO PICHINCHA S.A., GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., BANCO BBVA, COLTEFINANCIERA.** Limitando la medida a la suma de ($ 4.000.000,00). Para tal efecto, se oficiará al gerente de dichas entidades, a fin de que tome nota de la medida aquí decretada, advirtiéndole que los dineros que llegasen a resultar retenidos en cumplimiento de ésta medida, deberán ser consignados a órdenes de éste Juzgado y en favor de la presente ejecución en la Cuenta de Depósitos Judiciales No. 540012041008 del Banco Agrario de Colombia, so pena de hacerse responsables de dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos.

SEGUNDO: El Oficio será copia del presente auto conforme al (Articulo 111 del C.G.P).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 16 de Mayo a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

RDS

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Distrito Judicial de Cúcuta

DIVISORIO. No. 54-001-40-03-008-2018-1170-00

Cúcuta, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda DIVISORIA propuesta a través de apoderado judicial por **BELCY LUCIA MORA DE CALDERON** y OTROS contra **JAVIER ELIAS MORA MORA,** para decidir respecto a la reforma de la demanda planteada.

El artículo 93 del Código General del Proceso, estipula que la reforma que se estudia podrá interponerse en cualquier momento antes de que se señale la audiencia a la que haya lugar; aunado a ello, efectivamente se allegó una sola demanda con todas las reformas como se evidencia a folios 44 al 58 del presente cuaderno, por lo que es procedente aceptar la reforma de la demanda, por cumplir los requisitos formales que se verificaron con anterioridad.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

RESUELVE:

PRIMERO: **ACEPTAR la reforma de la demanda** realizada por la parte demandante. En consecuencia, **TENGASE EN CUENTA** para todos los fines procesales y sustanciales pertinentes, como escrito demandatorio el encontrado a folios 44 al 58 del presente cuaderno, con las consideraciones hechas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, como quiera que no se ha trabado la relación jurídica procesal, se ordena a la parte demandante efectuar la notificación personal del auto admisorio de la demanda junto con este proveído a los demandados.

Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

RDS

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA – ORALIDAD

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 16 de Mayo de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander.
EJECUTIVO HIPOTECARIO. 54-001-40-03-008-**2018-01220**-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Procede este despacho, en ejercicio de sus competencias legales[1], a resolver la ***solicitud de corrección de auto de mandamiento de pago y decreto de medidas cautelares,*** interpuesta por la apoderada judicial de la parte ejecutante en contra del auto emitido el ***8 de Febrero de 2019***[2] por este Despacho dentro del proceso EJECUTIVO instaurado por **BANCO DAVIVIENDA** contra **CARMEN DORIS PEÑA CASTRO**, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

ANTECEDENTES:

Mediante proveído adiado **8 de febrero hogaño**, esta Unidad Judicial resolvió librar mandamiento de pago, y decreto de medida cautelar, así:

"(...) **PRIMERO:** Ordenar a la señora **CARMEN DORIS PEÑA CASTRO,** mayor de edad, que en el término de cinco (05) días pague al **BANCO DAVIVIENDA S.A.,** las siguientes sumas de dinero:

- **SETENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS MCTE ($74´779.688,73)** por concepto de Capital contenido en el pagaré allegado como base de la presente ejecución.

- Más sus intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se cancele lo adeudado.

- **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS ($4´233.173,64)** por concepto de intereses de plazo, sobre el saldo insoluto de capital desde el 17/07/2018 hasta el 14/12/2018.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia personalmente a la demandada. Entrégueseles copia de la demanda y sus anexos, adviértaseles que tiene Diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo con título hipotecario con garantía real de mínima cuantía.

CUARTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-195948, de propiedad de la demandada **CARMEN DORIS PEÑA CASTRO**, identificada con la C. C No 60.278.667. Comuníquesele al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que inscriba el embargo teniendo en cuenta el numeral 2° del artículo 468 del C.G.P. **El oficio será copia del presente auto (Artículo 111 del C.G.P.)**

QUINTO: Reconocer a la Dra. **SAMAY ELIANA MONTAGUT CALDERON** como apoderada de la parte demandante conforme al poder conferido. *(...)"*

---

[1] Ver el artículo 286 Código General del Proceso
[2] Visto a Folio 54 Expediente

Auto objeto de solicitud de corrección por la togada de la actora, que fundamenta su petición en que el número de matrícula inmobiliaria del inmueble quedó mal digitado en el numeral 4 del resuelve del proveído fechado 15 de marzo hogaño, el cual por error involuntario del despacho fue consignado como Matricula Inmobiliaria Nro. 260-195948, así como el oficio No. 738 del 19 de febrero, siendo correcto el Nro. 260-300576 que corresponde a la matricula inmobiliaria del inmueble que debe ser embargado.

En consecuencia, la apoderada judicial de la actora, solicita corregir esta falencia indicando que la correcta referencia la matricula inmobiliaria es la Nro. 260-300576, **y no como se consignó en el proveído de fecha 8 de febrero de la presente anualidad**.

De la auscultación del expediente, tal como lo refiere la peticionaria, se observa en el numeral cuarto del auto que libró mandamiento de pago y decreto medida cautelar, se señaló y ordeno el embargo y posterior secuestro sobre el inmueble de matrícula inmobiliaria *"Nro. 260-195948"*, siendo correcto, que se debe aplicar la medida cautelar al inmueble[3] de matrícula inmobiliaria Nro. 260-300576 siendo evidente que se trata de un *"error de tipeo o de digitación"* que debe ser corregido en virtud del artículo 286 del C.G.P., por lo que se accederá a corregir el numeral 4 del auto fechado 8 de febrero de 2019 que libra mandamiento de pago a la demandada y decreta medida cautelar.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de corrección del auto de fecha 8 de febrero de 2019, conforme a lo solicitado por la apoderada de la parte actora

SEGUNDO: En consecuencia, se procede a **CORREGIR el numeral 4** del citado proveído, el cual quedara así:

"(...) **CUARTO:** Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-300576, de propiedad de la demandada **CARMEN DORIS PEÑA CASTRO**, identificada con la C. C No 60.278.667. Comuníquesele al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que inscriba el embargo teniendo en cuenta el numeral 2° del artículo 468 del C.G.P. **El oficio será copia del presente auto (Artículo 111 del C.G.P.). Déjese sin efectos** el Oficio No. 738 adiado 18 febrero hogaño que decreto medida cautelar sobre el bien inmueble con matricula inmobiliaria Nro. 260-19548.

(...)"

SEGUNDO: Notifíquese paralelamente el presente proveído con el auto que libra mandamiento de pago y decreta medida cautelar del **8 de febrero de 2019**.

TERCERO: El resto de dicha providencia se mantiene vigente e incólume.

Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

COPIESE Y NOTIFÍQESE.
LA JUEZ,

SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

RDS

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 16 de Mayo de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

[3] Visto a Folios 41-43

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, quince (15) de mayo del dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	RESTITUCION
RADICADO:	54 001 40 03 008 2019 00075 00
DEMANDANTE:	INMOBILIARIA RENTABIEN S.A.S
APODERADO:	ULISES SANTIAGO GALLEGOS CASANOVA
DEMANDADO:	SAN LUIS GONZAGA IPS Y OTROS

Se encuentra al despacho la presente demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, para decidir lo que en derecho corresponda.

En atención a lo solicitado por la parte actora en escrito que antecede, con fundamento en el artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda y sus anexos. Archívese lo actuado, ordénense la devolución de sus anexos y déjese constancia.

Por secretaría procédase y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

RDS

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 16 de mayo de 2019 a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Veintitrés (23) de Enero de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00125 00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: JAIME ROJAS

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que del demandado JAIME ROJAS fue notificado por aviso conforme a la constancia secretarial que antecede del auto que libro mandamiento de pago librado el día (06) de marzo de 2019 (folio 16 C.1), sin que atacara el proveído que libró la orden ejecutiva, interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado**." (Subrayado y negrilla por el Despacho)

Así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de del demandado JAIME ROJAS conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día (06) de marzo de 2019 (folio 16 C.1).

SEGUNDO: **DISPONER** que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y

teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el articulo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de ($ 650.000,00) Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

C.A.C

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 16 de mayo a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander.

RAD. 54-00-01-40-03-008-2019-00132-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta, quince (15) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

En atención a la solicitud de medida cautelar realizada por la apoderada de la parte actora, no se accede a ello y en consecuencia se le informa a la parte demandante que debe estarse a lo dispuesto en el auto[1] del 6 de Marzo de 2019.

COPIESE Y NOTIFÍQESE.

LA JUEZ,

SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 16 de Mayo de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ

Secretaria

[1] Visto a Folio 2 Cuaderno Medidas Cautelares

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander.
EJECUTIVO HIPOTECARIO. 54-001-40-03-008-**2019-00135**-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Procede este despacho, en ejercicio de sus competencias legales[1], a resolver la ***solicitud de corrección de auto de mandamiento de pago y decreto de medidas cautelares,*** interpuesta por la apoderada judicial de la parte ejecutante en contra del auto emitido el ***15 de marzo de 2019*** por este Despacho dentro del proceso EJECUTIVO instaurado por **BANCO DE BOGOTA** contra **DIANA TRUJILLO DUARTE**, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

ANTECEDENTES:

Mediante proveído adiado **15 de marzo de 2019**, esta Unidad Judicial resolvió librar mandamiento de pago así:

*"(...)**PRIMERO**: Ordenarle a la demandada DIANA TRUJILLO CONDE identificada con C.C nº 30051269, pagar a BANCO DE BOGOTA , dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto la siguiente obligación dineraria:*

DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MCTE ($19.999.988) por concepto de capital contenido en el pagaré No.354361013 base de recaudo.

Más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 4 de julio de 2018, hasta la cancelación total de la obligación.

SETENTA Y OCHO MILLONES SEISIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTITRES PESOS MCTE ($78.668.223) por concepto de capital contenido en el pagaré No.357082265 base de recaudo.

Más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 6 de mayo de 2018, hasta la cancelación total de la obligación.

***SEGUNDO** Notifíquese este auto personalmente a la demandada. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.*

***TERCERO:** Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de menor cuantía.*

***CUARTO:** Reconocer personería para actuar a la Doctora MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA, como apoderada de la entidad demandante, en los términos del poder conferido. (...)"*

Auto objeto de solicitud de corrección por la togada de la actora, que fundamenta su petición en que el nombre de la demandada DIANA TRUJILLO DUARTE quedó mal digitado en el numeral 1 del resuelve del proveído fechado 15 de marzo hogaño.

En consecuencia, la apoderada judicial de la actora, solicita corregir esta falencia indicando que la correcta referencia de la demanda es **DIANA TRUJILLO DUARTE**, tal y como lo indica la demanda.

[1] Ver el artículo 286 Código General del Proceso

De la auscultación del expediente, tal como lo refiere la peticionaria, se observa en el numeral primero auto que libró mandamiento de pago, se señaló como demandada a la señora *"DIANA TRUJILLO CONDE C.C. Nº 30051259"*, sin embargo el nombre correcto de la demandada es DIANA TRUJILLO DUARTE, quien se identifica como quedo señalado, siendo evidente que se trata de un *"error de tipeo o de digitación"*, por lo que se accederá a corregir el numeral 1 del auto fechado 15 de marzo de 2019 que libra mandamiento de pago a la demandada.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de corrección del auto de fecha 15 de marzo de 2019, conforme a lo solicitado por la apoderada de la parte actora

SEGUNDO: En consecuencia, se procede a **CORREGIR el numeral 1** del auto adiado 15 de marzo de 2019, el cual quedara así:

"(...)**PRIMERO**: Ordenarle a la demandada DIANA TRUJILLO DUARTE identificada con C.C nº 30051269, pagar a BANCO DE BOGOTA , dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto la siguiente obligación dineraria:

DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MCTE ($19.999.988) por concepto de capital contenido en el pagaré No.354361013 base de recaudo.

Más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 4 de julio de 2018, hasta la cancelación total de la obligación.

SETENTA Y OCHO .MILLONES SEISIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTITRES PESOS MCTE ($78.668.223) por concepto de capital contenido en el pagaré No.357082265 base de recaudo.

Más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 6 de mayo de 2018, hasta la cancelación total de la obligación. (...)"

SEGUNDO: Notifíquese paralelamente el presente proveído con el mandamiento de pago del **15 de marzo de 2019**.

TERCERO: El resto de dicha providencia se mantiene vigente e incólume.

Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

COPIESE Y NOTIFÍQESE.
LA JUEZ,

SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

RDS

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 16 de Mayo de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Quince (15) de Mayo del dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO:	54 001 40 03 008 2019 00349 00
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADO:	YAMILE KARINA TORRADO VERGEL

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva hipotecaria de menor cuantía, para resolver lo pertinente a ello se proceden previas las siguientes consideraciones:

Ahora bien subsanada la falencia que presentaba la demandada dentro del término otorgado para ello y teniendo en cuenta que del título valor arrimado se desprende que reúne los requisitos del Artículo 422 y 468 del Código General del Proceso, y los exigidos en los Artículos 621 del Código de Comercio, el Despacho procede a librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER** –

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a la demandada YAMILE KARINA TORRADO VERGEL identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.308.698, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, al BANCO DAVIVIENDA, las siguientes sumas:

- CUARENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS, mcte ($ 45.652.353,79), por concepto de saldo de capital insoluto de la obligación contenida en el pagare 05706067600059773 y la escritura pública No. 4030 de fecha 05 de Julio del 2012, asimismo intereses corrientes liquidados a la tasa del 13,75%, desde el día 29 de octubre del 2018 y hasta el 09 de abril del 2019.

- Intereses moratorios liquidados a la tasa del 20.63%, sobre el capital insoluto desde la presentación de la demanda esto es 09 de Abril del 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro de un lote de propiedad de la demandado YAMILE KARINA TORRADO VERGEL identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.308.698, inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No.260–247152 en consecuencia, ofíciese a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la ciudad, a fin de que se sirva inscribir la medida cautelar

aquí decretada, y expida, a costa de la parte interesada, el respectivo certificado donde se refleje tal anotación.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el C.G.P., haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

CUARTO: Désele al presente proceso el trámite de ejecutivo con título hipotecario de menor cuantía.

QUINTO: El Oficio será copia del presente auto, conforme al (Articulo 111 del C.G.P)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

C.A.C

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 16 de mayo a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Quince (15) de Mayo del dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO:	54 001 40 03 008 2019 00349 00
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADO:	YAMILE KARINA TORRADO VERGEL

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva hipotecaria de menor cuantía, para resolver lo pertinente a ello se proceden previas las siguientes consideraciones:

Ahora bien subsanada la falencia que presentaba la demandada dentro del término otorgado para ello y teniendo en cuenta que del título valor arrimado se desprende que reúne los requisitos del Artículo 422 y 468 del Código General del Proceso, y los exigidos en los Artículos 621 del Código de Comercio, el Despacho procede a librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER** –

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a la demandada YAMILE KARINA TORRADO VERGEL identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.308.698, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, al BANCO DAVIVIENDA, las siguientes sumas:

- CUARENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS, mcte ($ 45.652.353,79), por concepto de saldo de capital insoluto de la obligación contenida en el pagare 05706067600059773 y la escritura pública No. 4030 de fecha 05 de Julio del 2012, asimismo intereses corrientes liquidados a la tasa del 13,75%, desde el día 29 de octubre del 2018 y hasta el 09 de abril del 2019.

- Intereses moratorios liquidados a la tasa del 20.63%, sobre el capital insoluto desde la presentación de la demanda esto es 09 de Abril del 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro de un lote de propiedad de la demandado YAMILE KARINA TORRADO VERGEL identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.308.698, inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No.260–247152 en consecuencia, ofíciese a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la ciudad, a fin de que se sirva inscribir la medida cautelar

aquí decretada, y expida, a costa de la parte interesada, el respectivo certificado donde se refleje tal anotación.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el C.G.P., haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

CUARTO: Désele al presente proceso el trámite de ejecutivo con título hipotecario de menor cuantía.

QUINTO: El Oficio será copia del presente auto, conforme al (Articulo 111 del C.G.P)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

C.A.C

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 16 de mayo a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Quince (15) de Mayo del dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 - 00352 00
DEMANDANTE: REYNEL ASDRUBAL ROMERO PLATA
DEMANDADO: FREDDY ALONSO BASTO JAIMES

Se encuentra al despacho la presente demanda Ejecutiva interpuesta por el señor REYNEL ASDRUBAL ROMERO PLATA quien actúa en nombre propio contra FREDDY ALONSO BASTO JAIMES, para decidir sobre la orden de pago solicitada.

Comoquiera que la parte demandante subsanó la falencias que presentaba en la demanda dentro del término otorgado para ello y teniendo en cuenta que del título valor arrimado se desprende que reúne los requisitos del Artículo 422 del Código General del Proceso, y los exigidos en los Artículos 621 y 671 del Código de Comercio, el Despacho procede a librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al demandado FREDDY ALONSO BASTO JAIMES identificado con cedula de ciudadanía No. 88.230.800, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído pagar a REYNEL ASDRUBAL ROMERO PLATA identificado con cedula de ciudadanía 1.090.383.008, la suma de DOCE MILLONES DE PESOS MCTE ($ 12.000.000,00), por concepto de capital adeudado en la obligación contenida en la letra de cambio No. LC-21110115650, asimismo intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el día 30 de Noviembre del 2017, hasta el día 15 de Diciembre del 2017.

SEGUNDO: ORDENAR el pago de los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación esto es 16 de Diciembre del 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada conforme al Código General del Proceso, y de la demanda y sus anexos córraseles traslado por el término de Diez (10) días, para que ejerzan su derecho a defensa y propongan excepciones.

CUARTO: Darle a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mínima Cuantía.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

C.A.C.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 16 de mayo a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Quince (15) de Mayo del dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICADO:	54 001 40 03 008 2019 00357 00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO:	LUZ AMARIS BOTELLO SARMIENTO

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva promovida por BANCO DE BOGOTA, a través de apoderado Judicial, contra LUZ AMARIS BOTELLO SARMIENTO, para resolver lo pertinente a ello se proceden previas las siguientes consideraciones:

En consecuencia, atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, 422 del Código General del Proceso, se procederá a librar orden de pago en la forma solicitada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER** –

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar a LUZ AMARIS BOTELLO SARMIENTO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.093.735.195, mayor de edad y de esta vecindad, que en el término de cinco (05) días pague a la BANCO DE BOGOTA, las siguientes sumas:

1- La suma DE **VEINTISÉIS MILLONES CIENTO TREINTA Y TRES MIL NOVENTA Y UN PESOS ($ 26.133.091,00),** por concepto de capital actual de la obligación contenida en el pagare No. 1093735195, asimismo intereses moratorios sobre el capital antes mencionado liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el día 27 de marzo del 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el C.G.P., haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

TERCERO: Désele al presente proceso el trámite de ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: Reconózcase como apoderada a la Dra. MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA para actuar en representación de la parte demandante, en los términos y facultades del poder que le fue conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

C.A.C.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 16 de mayo a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Quince (15) de mayo del dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00360 00
DEMANDANTE: PETROANDAMIOS S.A.S
DEMANDADO: VL INGENIEROS & ARQUITECTOS S.A.S.

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de menor cuantía promovida por PETROANDAMIOS S.A.S, a través de apoderado Judicial, contra VL INGENIEROS & ARQUITECTOS S.A.S., para decidir sobre la orden de pago solicitada.

Teniendo en cuenta que del título valor arrimado se desprende que no se reúnen los requisitos previsto en el Artículo 774 del código de comercio, esto es que en la factura se incorpore la fecha de recibido de la misma, por esta razón al no estar constituido el título valor en debida forma y de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo de la normatividad señalada no habrá lugar a librar orden de mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER** –

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago a favor de PETROANDAMIOS S.A.S, en contra VL INGENIEROS & ARQUITECTOS S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. JAVIER ENRIQUE GOMEZ PEÑA, quien puede actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: DEVOLVER a la parte demandante la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjese constancia de su salida en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

C.A.C

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA – ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 16 de mayo a las 8:00 A.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Quince (15) de Mayo del Dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO:	EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO:	54 001 40 03 008 2019 00364 00
DEMANDANTE:	MIGUEL LEANDRO DIAZ SANCHEZ
DEMANDADO:	MAYRA MABEL BAYONA VERGEL

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por MIGUEL LEANDRO DIAZ SANCHEZ, en nombre propio conforme al al endoso en propiedad a su favor, contra MAYRA MABEL BAYONA VERGEL, para resolver lo pertinente a ello se proceden previas las siguientes consideraciones:

En consecuencia, atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 671 del Código del Comercio; 82, 84, 89 y 422 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a MAYRA MABEL BAYONA VERGEL identificada con cedula de ciudadanía No. 60.383.292 mayor de edad y de esta vecindad, que en el término de cinco (05) días pague a MIGUEL LEANDRO DIAZ SANCHEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 91.527.008, la siguiente suma de DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE ($ 10.000.000,00), por concepto de capital adeudado en la obligación contenida en la letra de cambio No. LC – 2116167003 visible a folio (1), asimismo intereses moratorios del monto antes descrito liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el día siguiente al vencimiento del título esto es 07 de Abril del 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el C.G.P., haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

TERCERO: Désele al presente proceso el trámite de ejecutivo de mínima cuantía

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

C.A.C

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 16 de mayo a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria